

NUEVAS FUNCIONES ATRIBUIDAS A LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- I. Nuevas funciones en el orden civil derivadas de la Ley 13/2009 y la LO 1/2009
- II. Nuevas funciones en materia de jurisdicción voluntaria atribuidas por la Ley 15/2015.
- III. Nuevas funciones en el proceso de ejecución civil derivadas de la Ley 13/2009 y la LO 1/2009.
- IV. Nuevas funciones en el orden social tras la Ley 13/2009 y la LO 1/2009.
- V. Funciones en el orden penal derivadas de la Ley 13/2009, la LO 1/2009, y la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.
- VI. Funciones en el orden contencioso administrativo derivadas de la Ley 13/2009 y la LO 1/2009.

I. NUEVAS FUNCIONES EN EL ORDEN CIVIL ATRIBUIDAS EN VIRTUD DE LA LEY 13/2009 Y LO 1/2009.

1. Dirección del proceso y función de impulso procesal de oficio, siendo responsabilidad del LAJ todos los aspectos de tramitación procesal de los autos, dándoles el curso ordenado por la Ley (art 456 LOPJ y 179.1 LEC).
2. Recursos: Los recursos de reposición contra las resoluciones de los LAJ: se resuelven por el LAJ por Decreto frente el que no cabe recurso, contra las diligencias de ordenación y decretos frente a los que no quepa recurso directo de revisión (art. 451.1 LEC).
Los recursos de revisión y apelación se admiten por los LAJ (arts. 452 y 454 de la LEC).
3. Competencia resolutive en procedimientos declarativos finalizando el procedimiento:
 - Desistimiento unilateral o sin oposición (artículo 20.3 LEC).
 - Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto, con acuerdo de las partes (artículo 22.1 LEC)
 - Provisión de fondos del Procurador (artículo 29.2 LEC).
 - Cuenta jurada del Procurador (artículo 34.1 y 2 LEC).
 - Cuenta jurada del Abogado (artículo 35.2 LEC).
 - Caducidad de la instancia (artículo 237 LEC).
 - Provisión de fondos al perito (artículo 342.3 LEC).
 - Indemnización a testigos (artículo 375.2 LEC).
 - Terminación del proceso monitorio (artículo 816.1. 817 y 818.2).

4. Ampliación del ámbito de los poderes para pleitos: Se amplía la facultad de los ciudadanos de poder otorgar poder ante el LAJ de cualquier Oficina Judicial del territorio nacional (artículo 24 LEC).
5. Suspensión del proceso: Corresponde al LAJ decidir sobre la solicitud de suspensión por acuerdo de las partes (artículos 179 y 19.4 LEC).
6. Designación de ponente: Le corresponde al LAJ según un turno establecido (artículo 180 LEC).
7. Señalamiento de vistas: Corresponde al LAJ el señalamiento de las vistas del órgano (artículo 182.4 LEC).
8. Suspensión de las vistas: Corresponde al LAJ, salvo alguna excepción, acordar sobre la suspensión de las vistas (artículo 188 LEC).
9. Aclaración, subsanación y complemento de resoluciones del LAJ: Corresponde al LAJ mediante Decreto contra el que no cabe recurso alguno (artículos 214 y 215 LEC)
10. Admisión de la demanda mediante Decreto: (artículo 404 LEC), requiriendo a las partes para que subsanen los defectos advertidos (artículo 231 LEC), y dando cuenta al Juez cuando aprecie falta de Jurisdicción, competencia o defectos procesales. Solo corresponde al Juez la admisión de la demanda ejecutiva (artículo 555.1 LEC) y la de Juicio cambiario (artículo 821 LEC).
11. Admisión y facultades resolutivas en el proceso monitorio: Admisión de la solicitud y requerimiento de pago en el procedimiento monitorio (75% de los procedimientos que ingresan a diario en los juzgados). Además se atribuye la competencia para su terminación (artículos 816.1, 817 y 818.2 LEC), salvo que mediara oposición, por lo que en su mayoría son procedimientos de la exclusiva competencia del LAJ.
12. Declaración de rebeldía: Las declaraciones de rebeldía se aprueban por Decreto del LAJ (artículo 496 LEC).
13. Tramitación y resolución de incidencias en la tasación de costas: Corresponde al LAJ la práctica de la tasación de las costas devengadas en el procedimiento y la resolución mediante Decreto de todas las incidencias de su impugnación (artículos 241 a 246 LEC).
14. Sucesión procesal por muerte: Corresponde al LAJ mediante Decreto resolver sobre la sucesión de las partes procesales en caso de fallecimiento de las mismas (artículo 16 LEC).
15. Sucesión por transmisión del objeto litigioso: Salvo que medie oposición, corresponde al LAJ resolver sobre la sucesión procesal por transmisión del objeto litigioso (artículo 17 LEC).

16. Medidas cautelares: Corresponde al LAJ mediante Decreto acordar sobre el alzamiento de las medidas cautelares tras el dictado de Sentencia absolutoria (artículos 743 a 745 LEC).
17. Competencia resolutoria en los procedimientos de separación y divorcio de mutuo acuerdo sin hijos menores ni incapacitados. (art. 777. 10ª LEC).

II. FUNCIONES RESOLUTIVAS EN EL ORDEN CIVIL ATRIBUIDAS EN VIRTUD DE LA LEY 15/2015 DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LJV).

Además de las funciones de dirección procesal e impulso, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria atribuye a los LAJ competencias resolutorias de los siguientes expedientes:

1. Conciliación (art 139 ss LJV).
2. Consignación judicial. (art 99 ss LJV)
3. Nombramiento de defensor judicial. (Art 30 LJV, art 8.1 LEC)
4. Habilitación para comparecer en juicio
5. Declaración de ausencia o fallecimiento (art 70 ss LJV) y reaparición (art 75 LJV)
6. Defensor judicial del desaparecido (art 69 LJV)
7. Formación inventario tras la tutela (art 47 LJV)
8. Exhibición libros personas obligadas a llevar contabilidad (art 114 LJV)
9. Convocatoria junta general ordinaria o extraordinaria. (Art 119 L.J.V.)
10. Nombramiento liquidador, auditor, interventor. (Art 122 LJV).
11. Solicitud de reducción de capital social, amortización y enajenación de participaciones sociales. (Art 124 LJV)
12. Robo, hurto, extravío o destrucción de títulos valores. (Art 132 L.J.V)
13. Nombramiento de perito en contratos de seguro. (Art 138 L.J.V.)
14. Subasta voluntaria (Art 108 L.J.V.)
15. Nombramiento, renuncia o prórroga del cargo de albacea o contador-partidor. (Art 92 L.J.V.)
16. Robo, hurto o extravío de título-valor (Art 95 L.J.V.)
17. Nombramiento perito en contrato de seguros (Art 98 L.J.V.)
18. Celebración del matrimonio civil (Disposición Final 4ª Ley 15/2015)

III. NUEVAS FUNCIONES EN LOS PROCESOS CIVILES DE EJECUCIÓN ATRIBUIDAS EN VIRTUD DE LA LEY 13/2009 Y LO 1/2009.

1. Ejecución provisional.
 - Si el ejecutado que se opone no indica medidas o no presta caución, el LAJ dicta un decreto declarando que no procede la oposición a la ejecución provisional. (528,3 LEC)

- Corresponde al LAJ suspender la ejecución provisional en caso de condena dineraria cuando el ejecutado paga (531 LEC).

2. Ejecución definitiva.

- Se confiere ejecutividad a las resoluciones de los LAJs. (517 y 518 LEC y 580 LEC)

- Cuando la Ley no determine expresamente resolución concreta a dictar, se impulsará el proceso a través de diligencias de ordenación (Art 545 LEC). Adoptaran la forma de decreto las resoluciones de LAJ que determinen los bienes del ejecutado y aquellos a los que debe extenderse la ejecución, y aquellas otras que se señalen en la LEC.

- Corresponde al LAJ, una vez firmado el auto de despacho de ejecución, dictar decreto que contenga las medidas ejecutivas concretas, incluido el embargo de bienes, requerimiento de pago al deudor y medidas de averiguación patrimonial. Dichas medidas se llevarán a efecto inmediatamente por el LAJ en el caso de ejecuciones de títulos judiciales, sin esperar incluso a su notificación. (Art 551,3 LEC)

3. Acumulación de procesos de ejecución

De oficio, o a instancia de parte, el LAJ acordará la acumulación de procesos de ejecución. (Art 555 LEC), asumiendo la responsabilidad de la cuantía que se reclama resultante de dicha acumulación, y llevando el control de los pagos efectuados hasta ese momento.

4. Suspensión de la ejecución.

- Corresponde al LAJ ordenar la suspensión de la ejecución cuando hay oposición a la ejecución. (556,3 LEC)

- En caso de oposición a la ejecución por pluspetición, corresponde al LAJ la designación de perito para que emita informe sobre el importe de la deuda, dictando además decreto de conformidad con aquél dictamen si las partes están conformes.(558,2 LEC).

- Por decreto se acordará la suspensión, si lo piden las partes o por disposición de ley, y podrán adoptarse o mantenerse las medidas de garantía de los embargos (art 565 LEC).

5. En caso de revisión o rescisión de sentencia firme,

Corresponde al LAJ acordar por decreto alzar la suspensión de la ejecución acordando su continuación cuando le conste la desestimación de la revisión o de la demanda de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía. (566,2 LEC) y se sobreseerá por el LAJ cuando se estime la revisión (566,3 LEC).

6. Suspensión en caso de situaciones concursales.

El LAJ decretará la suspensión de la ejecución cuando le sea notificado que el ejecutado está en concurso. (art 568 LEC).

7. Finalización de la ejecución

Corresponde al LAJ dictar decreto de fin de ejecución cuando conste la completa satisfacción del acreedor. (570 LEC).

En el mismo sentido, el LAJ dictará decreto dando por terminada la ejecución cuando se hayan satisfecho el principal, los intereses y las costas (583,3 LEC).

8. El embargo de bienes:

El embargo de bienes es competencia del LAJ (art 584 LEC), valorando su proporcionalidad y la pertenencia al ejecutado.

De igual manera, corresponde al LAJ acordar las mejoras de embargo o su reducción (art. 612 LEC) el reembolso (610 LEC) y el embargo de sobrante (611 LEC).

9. Adopción de medidas de garantía y publicidad de la traba:

Corresponde al LAJ adoptar inmediatamente las medidas de garantía o publicidad de la traba, expidiendo los despachos correspondientes. (587 LEC).

Garantía del embargo de inmuebles y anotaciones en el Registro de la Propiedad. El LAJ es la autoridad competente para remitir al Registro de la Propiedad los mandamientos de anotación de embargos. (art 629 LEC).

Garantías del embargo de otros bienes embargados. Igualmente corresponde al LAJ expedir los oficios que contiene la orden de retención de saldos bancarios (621), o los que comunican retención de frutos o valores (art 622).

Nombramiento y remoción de depositario de bienes muebles embargados (art 626 LEC). Igualmente corresponde al LAJ hacer la designa de depositaria a cualquier persona física o colegio de procuradores, o removerlo (art 627) así como su remuneración.

Constitución de administración judicial y nombramiento de administrador (arts 630 y ss LEC), es decir, fijará el plazo, la forma de actuación, la remuneración, los derechos y obligaciones, resolviendo las discrepancias que surjan sobre los actos de administración. Igualmente aprobará por decreto la rendición de cuentas (art. 676 LEC).

10. Requerimiento para manifestación de bienes del ejecutado y consecuencias del incumplimiento:

- El LAJ mediante diligencia de ordenación requerirá de oficio al ejecutado para que manifieste bienes, apercibiéndole de las sanciones por desobediencia y multa. (art 589 LEC)

- Corresponde también al LAJ imponer multas coercitivas mediante decreto cuando el ejecutado incumpla tal obligación de manifestar bienes (589,3 LEC).

11. Investigación judicial del patrimonio del deudor

Cuando el ejecutante no puede designar bienes del deudor, el Letrado de la Administración de justicia acuerde dirigirse a entidades financieras, organismos y entidades, personas físicas y jurídicas para que faciliten relación de bienes del ejecutado. (art 590 LEC)

12. Admisión y tramitación de las tercerías de dominio y mejor derecho

Cuando se presenta una tercería es admitida por el LAJ (art 599 LEC) , que también debe adoptar las medidas para suspender la ejecución del bien respecto del que se solicita la tercería (art 598 LEC)

13. Competencias en el procedimiento de apremio

El LAJ tiene encomendada la realización de los bienes trabados ya sea en la forma convenida por las partes, por persona o entidad especializada, o mediante subasta judicial.
Le corresponde ordenar que se enajenen las acciones u obligaciones embargadas (635 LEC).

Corresponde al LAJ responsable de la ejecución entregar directamente al acreedor dinero si se embargaron saldos. (art 634)

14. Avalúo de los bienes

El LAJ designará perito tasador, quien hará la tasación con arreglo a precios de mercado, y corresponderá al mismo LAJ la liquidación de cargas con arreglo al art 666 LEC.

15. Aprobación del convenio de realización y aprobación de la enajenación (art. 640 LEC)

16. Acordar la realización por persona o entidad especializada y aprobación de la enajenación (art 641 LEC).

19. La subasta de bienes muebles e inmuebles es competencia de los LAJ (art 643 y ss), en particular:

- La preparación de la subasta y formación de lotes.
- Solicitud al registro de la Propiedad la certificación registral.
- Solicitar al ejecutado los títulos de propiedad.
- Liquidación de cargas (art. 666 de la LEC).
- Régimen de notificaciones al deudor hipotecario y acreedores posteriores.

- Convocatoria de subasta mediante Decreto y publicitarla.
- Determinación del carácter de vivienda habitual a efectos de subasta.
- Responsables de la remisión de todos los datos al Portal de Subastas electrónicas.
- Aprobar el remate. (art 650 y 670 LEC)
- Dictar Decreto de adjudicación de los bienes subastados (art. 670 LEC).
- Acordar liberar o no los depósitos.
- Acordar la expedición de mandamientos al Registro de la Propiedad para inscribir la finca y cancelar cargas.
- Pagos al ejecutante y distribución del sobrante. (art 654, 672 y 692 LEC)
- Acordar la entrega de la posesión del inmueble al adquirente (art 675 LEC) concediendo prórrogas cuando hay causa justificada (art 704 LEC).

20. Ejecución no dineraria.

- Corresponde al LAJ acordar las medidas de garantía adecuadas para la efectividad del deber de hacer, no hacer o entregar cosa determinada (art 700 LEC).
- Cuando deba entregarse cosa determinada, el LAJ pondrá al ejecutante en posesión, empelando los apremios precisos, e incluso interrogar a terceros para averiguar dónde se halla. (art 701 LEC).

21. Entrega de inmuebles

En entrega de inmuebles el LAJ requerirá al ejecutado para que retire las cosas, fijando plazo, pudiendo embargarlas para afrontar daños y perjuicios causados.

Y si se entregare el bien antes de la fecha fijada, el LAJ dictará decreto declarando ejecutada la sentencia (art 703)

Si hubiere ocupantes podrá darles plazo si hay justa cuasa, por decreto (704 LEC).

22. Condena de hacer no personalísimo.

El LAJ fija plazo para la realización de la condena (art 706), designa perito para que haga lo que el ejecutado no hace, y acuerda los requerimientos en caso de hacer personalísimo, o de no hacer. (709 y 710)

23. Aprobación de la liquidación de intereses o de los daños y perjuicios, mediante decreto si las partes están conformes. (art 713 LEC)

IV. NUEVAS FUNCIONES EN EL ORDEN SOCIAL ATRIBUIDAS EN VIRTUD DE LA LEY 13/2009 Y LO 1/2009.

1. Dirección del proceso y función de impulso procesal de oficio, siendo responsabilidad del LAJ todos los aspectos de tramitación procesal de los autos, dándoles el curso ordenado por la Ley (art 456 LOPJ).

DERIVADOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEC (Disposición Adicional Primera. 1 LPL):

2. Las nuevas regulaciones en materia de participación procesal de terceros a través de la llamada “intervención provocada” (arts. 14 y 18 LEC).
3. Trámites de sucesión procesal por muerte de alguna de las partes (art. 16).
4. Sucesión por transmisión del objeto litigioso (art. 17),
5. Requerimiento de pago de honorarios de abogado (art. 35.2),
6. Renuncia del aportante de un documento probatorio tachado de falso por su contraparte iniciándose actuaciones penales por dicho motivo o alzamiento de la suspensión por dicho motivo (art. 40.5 y 6 en relación al art. 86.2 LPL).
7. Suspensión de la tramitación procesal por planteamiento de declinatoria (art. 64.1).
8. Suspensión del proceso y posterior diligencia de ordenación por abstención del juez (art. 10.2 2 y 3), remisión al sustituto de las actuaciones, caso de prosperar la recusación (art. 109.1) y remisión de las mismas al Ministerio Fiscal (art. 109.4).
9. Declaración de recusación de perito por admisión de certeza (art. 126), o citación a las partes cuando se niegue y declaración de desistimiento en el caso de no comparecencia del recusante (art. 127).
10. Habilitación de días y horas inhábiles (art. 131.1), acuerdo de prórroga de plazos por causa de fuerza mayor (art. 134.2).
11. Declaración de práctica de medidas a puerta cerrada en relación con las competencias plenas del Secretario (art. 138).
12. Habilitación como intérprete de cualquier persona conocedora de la lengua de la que se trata (art. 143.1).
13. Acuerdo de traducción oficial de documento en idioma no oficial en España por discrepancia de las partes al respecto (art. 144.2).
14. Ordenación de las oportunas indagaciones en relación a la determinación del domicilio de una parte (art. 156.1) y acuerdo, caso negativo, de comunicación por edictos (art. 156.4) y al Registro de Demandados Rebeldes (art. 157), régimen de comunicaciones a testigos y peritos (art. 159.2), comunicaciones en general (art. 165) y oficios y mandamientos (art. 167), requerimiento de urgencia de exhortos (art. 173).
15. Determinación de Magistrado ponente (art. 180).
16. Funciones de ordenación de notificación y archivo (art. 212).

17. Traslado del escrito de petición de ejecución y eficacia de sentencia en el caso de interesarse nulidad de actuaciones (art. 228.2).
18. Titularidad del incidente de reconstrucción de actuaciones (arts. 232 a 235).
19. Resolución del incidente de impugnación de costas (art. 246.3).
20. Notificación de subsanación de la no aportación de copias suficientes del escrito presentado de parte (art. 275).
21. Traslado de comunicación de parte de hechos nuevos antes del plazo de dictar sentencia (art. 286.2).
22. Conservación de grabaciones de imagen y sonido (arts. 359 y 383).
23. Admisión del recurso de reposición (art. 453).
24. Tramitación de medidas cautelares (arts. 731.2, 734, 741, 744, 745 y 747)

DERIVADOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA LPL:

25. Requerimiento y citación para la designación de un representante en demandas plurales de más de diez actores contra un mismo demandado. (art. 19 LPL).
26. Adopción de medidas para garantizar la igualdad de las partes cuando alguna de ellas pretenda comparecer asistida de letrado en actuación diversa al acto del juicio. (art. 21 LPL).
27. Citación del FOGASA en supuestos de empresas concursadas o declaradas previamente como insolventes. (art. 23 LPL).
28. Fijación de días u horas inhábiles para la realización de actuaciones procesales fuera del calendario del juzgado, en relación a las exclusivas competencias del Secretario judicial y respecto al nuevo contenido del art. 184 LOPJ (art. 43 LPL).
29. Incidente de imposición de multas punitivas por no devolución de autos por las partes (art. 48 LPL) con desaparición de la encomienda judicial al Secretario de la práctica de actos de colaboración a través de oficios, exhortos o mandamientos.
30. Citaciones a las partes a efectos de un posible litisconsorcio pasivo necesario en impugnación de laudos recaídos en elecciones sindicales (art. 130 LPL).
31. Acuerdo para recabar a la oficina pública el texto del laudo arbitral sindical (art. 130 LPL).
32. Requerimiento a la oficina pública para que se aporte el expediente administrativo en la submodalidad de impugnación de la denegación de registro del acta electoral (art. 135 LPL).
33. Requerimiento de aportación del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en demandas de clasificación profesional (art. 137 LPL).
34. Requerimiento de aportación de reclamación previa en demandas de Seguridad Social (art. 130 LPL).
35. Requerimiento al empresario para que aporte documento de cobertura del riesgo en demandas de Seguridad Social por accidente de trabajo (art. 141 LPL).
36. Devolución del expediente original en la misma modalidad procesal anterior (art. 142 LPL).

37. Notificación al responsable de la entidad gestora o servicio común de no aportación del expediente administrativo, también en la misma modalidad (art. 144 LPL).
38. Designación de un representante en los procedimientos de oficio que afecten a más de diez trabajadores (art. 147 LPL).
39. Requerimiento a la oficina pública del expediente en materia de impugnación de resolución administrativa que deniega el depósito de estatutos sindicales (art. 168 LPL).
40. Requerimiento de expediente administrativo en la impugnación de estatutos sindicales (art. 172 LPL).
41. En relación al inicio del proceso, la Ley otorga al LAJ la competencia para la admisión de la demanda.
42. Conforme al art. 182 LEC corresponde al LAJ el señalamiento de la fecha de celebración del acto del juicio (arts 81,82, 145 bis y 148 LPL).
43. Finalización del proceso en aquellos casos en que pueda ponerse fin al mismo como consecuencia de la falta de actividad de las partes o por haber llegado éstas a un acuerdo, desistimiento, renuncia o satisfacción extraprocesal.
44. Trámite inicial de conciliación previo al juicio, que finaliza mediante el correspondiente decreto de validación del acuerdo o su no aprobación.
45. Respecto a la regulación de la vista oral se otorgando al LAJ la competencia para acordar la suspensión y comprobación de la acreditación de los motivos alegados (art. 50, 83, 84 LPL).
46. Garantía de la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido en el acto del juicio mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías, así como custodia del documento electrónico. (art. 89.2 LPL en relación con los arts. 146 y 147 LEC y 453.1 LOPJ).
47. En materia de recursos y remedios procesales, se atribuyen a los LAJ las nuevas competencias que siguen:
 - Trámite de impugnación de la reposición (art. 185 LPL).
 - Diligencia de traslado a la entidad gestora para la fijación del capital coste a efectos de ingreso de la cantidad para la formalización del recurso de suplicación por el condenado en el primer grado jurisdiccional contra sentencias que hayan reconocido el derecho a una prestación de Seguridad Social (art. 192 LPL).
 - Declaración de que el recurso de suplicación ha sido interpuesto en tiempo y forma y se tiene por anunciado (art. 193 LPL).
 - Provisión del escrito de recurso al resto de partes para su impugnación (art. 195 LPL).
 - Acuerdo de entrega de autos para la formalización del recurso de casación (art. 210 LPL).
 - Traslado al Ministerio Fiscal de los autos en materia de recurso de casación (art. 211 LPL).
 - Traslado al Ministerio Fiscal para informe de inadmisión del recurso de casación (art. 212 LPL).

- Declaración de que el recurso de casación para la unificación de la doctrina está preparado (art. 220 LPL).
 - Fin del recurso de casación para la unificación de doctrina por no formalización en plazo legal (art. 221 LPL).
 - Reclamación de oficio de sentencia de suplicación contradictoria si no se ha dado traslado a las partes en el recurso de casación para la unificación de la doctrina (art. 222 LPL).
 - Traslado a la parte no recurrente del recurso de casación para la unificación de la doctrina) (art. 224 LPL).
 - Verificación del ingreso de consignación a efectos de recursos de suplicación y casación (art. 227 LPL).
 - Entrega de autos al abogado designado de oficio para la formalización del recurso de suplicación y casación (art. 230 LPL).
 - Recurso de reposición contra decreto del Secretario en ejecución provisional) (art. 302 LPL).
48. En el proceso de ejecución se ha otorgado al LAJ la competencia para la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho, ordenando los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios (*art. 545.4 LEC*).
49. Intervención en la tramitación de la ejecución provisional (arts. 528.3, 531 y 533.1).
50. Intervención en la fijación de costas en ejecución (art. 539.2).
51. Señalamiento de vistas también en proceso ejecutivo (art. 540.3 y 560)
52. Acumulación de ejecuciones (art. 555).
53. Suspensiones de la ejecución del art. 557 y 568.
54. Puesta a disposición del ejecutante de la suma de dinero pagada por el ejecutado tras requerimiento judicial (art. 583.1).
55. Decreto del embargo y adopción de medidas de garantía (arts. 587, 592.1 y 593).
56. Requerimiento de manifestación de bienes al ejecutado e imposición, en su caso, de multas coercitivas (art. 589).
57. Investigación sobre el patrimonio del deudor (art. 590 y 591).
58. Admisión y tramitación de la demanda de tercería (arts. 598 y 599) y tramitación de determinados aspectos de la misma (art. 619).
59. Acreditación del régimen del matrimonio del ejecutado a efectos de acumulación de rentas (art. 607.3) y aplicación, en su caso, de deducciones sobre las rentas en función de la concurrencia de cargas familiares (art. 607.4).
60. Adopción de medidas de garantía en caso de reembolso (art. 610.3).
61. Resolución de la petición de mejora o modificación del embargo por el ejecutante (art. 612.2).

62. Remisión a las entidades correspondientes de requerimiento de embargos de rentas y/o cuentas corrientes (art. 621).
63. Decreto de la administración judicial de bienes (art. 622).
64. Requerimiento de mantenimiento de bienes muebles y nombramiento, en su caso, de administrador judicial alternativo al deudor y seguimiento y remoción de aquél (arts. 626, 627 y 687 y 690 respecto a bienes hipotecados), así como reembolso de los gastos (art. 628).
65. Emisión de mandamiento para la anotación preventiva de bienes inmuebles (art. 629) y acuerdo de cancelación (art. 688).
66. Nombramiento de administrador judicial de una empresa y seguimiento de los trámites correspondientes (arts. 631, 633).
67. Entrega de dinero u otros bienes efectivos en forma directa al ejecutante (art. 634).
68. Orden de enajenación en el mercado de acciones u otras obligaciones (art. 635).
69. Aprobación de la realización del resto de bienes y derechos (art. 636).
70. Designación de perito tasador (art. 638.1) y resolución de los incidentes que puedan producirse por dicha actividad (arts. 638.2 y 3 y 639).
71. Convocatoria a las partes a comparecencia respecto a la suscripción del convenio de realización y aprobación del mismo (art. 640).
72. Acuerdo de realización de bienes a través de persona o entidad especializada y resolución de los aspectos procesales que puedan aparecer a lo largo del proceso de realización (arts. 641 y 642.2).
73. Dirección y tramitación de la subasta (arts. 644, 645, 647, 649, 650, 652, 653, 656, 657, 658, 659, 661, 662, 663, 664, 666, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 693 y 695.2).
74. Autorización y tramitación de la administración para el pago (arts. 676, 678 y 680).
75. Adopción de medidas de garantía respecto a ejecuciones no dinerarias y, en su caso, apremios (arts. 700 y 701).
76. Medidas de realización de entrega de cosas genéricas o indeterminadas (art. 702).
77. Tramitación y seguimiento de la ejecución de las obligaciones de hacer y de no hacer (arts. 706 a 711).
78. Tramitación y fijación de los daños y perjuicios causados a lo largo del proceso ejecutivo (arts. 713 y 714), y de la determinación de equivalentes monetarios en ejecuciones no dinerarias (art. 717) y liquidación de frutos y rentas (arts. 719 a 720)
79. Constatación de la subrogación del FOGASA con notificación a los trabajadores afectados a efectos de constitución como ejecutantes por las cantidades no satisfechas por el mentado organismo (Art. 24.2)
80. Acumulación de ejecuciones, forzosa u optativa (art. 37)
81. Acumulación entre juzgados de distinta circunscripción (art. 38 LPL).

82. Trámites formales del incidente de acumulación de ejecuciones (art. 39 LPL)
83. Resolución de cuestiones incidentales en ejecución (art. 236 LPL)
84. Imposición de apremios pecuniarios (art. 239 LPL)
85. Requerimiento de continuación de la ejecución tras suspensión previa (art. 242 LPL)
86. Aplazamiento de la ejecución (art. 243 LPL)
87. Designación de persona que asume el depósito, administración, intervención o peritación de bienes embargados o acreditación de la imposibilidad de aceptar esas funciones en relación al FOGASA y entidades gestoras o servicios comunes de la Seguridad Social. (art. 251 LPL)

88. Distribución proporcional de las cantidades obtenidas en la ejecución, (art. 269 LPL) , realización de propuesta de distribución de bienes y homologación, en su caso, de la propuesta común (art. 270 LPL), y aprobación del acuerdo de distribución (art. 271 LPL)

89. Audiencia al FOGASA si previamente no ha sido citado en trámite de declaración de insolvencia (art. 274 LPL)

90. Medidas coercitivas en el caso de no readmisión de trabajador despedido en ejecución de sentencia (art. 282 LPL)
91. Prórroga del plazo de abandono de vivienda tras extinción contractual (art. 283 LPL)
92. En materia de ejecución provisional: requerimiento a la empresa para que se consignen las cantidades objeto de anticipo y requerimiento en su caso de pago anticipado al organismo público correspondiente (art. 288 LPL)
93. Decreto de insolvencia de la empresa mediante decreto ex art. 274.2 LPL.
94. En ejecuciones derivadas de despido tras el auto de readmisión, decisión sobre la percepción retributiva, el mantenimiento en alta y cotización en la Seguridad Social y, en su caso, de condición de representante de los trabajadores, con comunicación en su caso a la Autoridad laboral a efectos de sanciones administrativas (art. 282 LPL).
95. Asimismo, ex art. 283 LPL acordará la prórroga del abandono de vivienda.

V. NUEVAS FUNCIONES EN EL ORDEN PENAL ATRIBUIDAS EN VIRTUD DE LA LEY 13/2009 Y LO 1/2009.

1. Dirección del proceso y función de impulso procesal de oficio, siendo responsabilidad del LAJ todos los aspectos de tramitación procesal de los autos, dándoles el curso ordenado por la Ley (art 456 LOPJ).

2. Responsabilidad sobre la realización de todos los actos de comunicación, notificaciones, citaciones, emplazamientos, oficios y requerimientos (art. 166 LECrim).
3. En materia de recursos, es responsabilidad del LAJ su tramitación, concediendo los traslados preceptivos y elevando la causa al tribunal competente para resolver (art. 228 y ss, 766 LECrim).
4. Decreto declarando desiertos los recursos (art. 228, 878 LECrim).
5. Resolución de recursos de reposición contra diligencias de ordenación (art. 238 bis LECrim).
6. Fijación de indemnizaciones a testigos (art. 242, 722 LECrim).
7. Resolución de impugnaciones y aprobación de la tasación de costas (art. 244 LECrim)
8. Información a los testigos sobre la obligatoriedad de comparecer y comunicar los cambios de domicilio (art. 446 LECrim)
9. Información de derechos al investigado (art. 118 LECrim).
10. Información de derechos a las víctimas del delito, ofrecimiento de acciones, y notificación de todas las resoluciones que puedan afectar a su seguridad (arts. 109, 448, 544 quinquies, 785.3, 791.2, modificados por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito).
11. Resolver sobre la entrega de información a los interesados que la soliciten (art. 454 LOPJ)
12. Responsabilidad de la ejecución de fianzas y embargos cautelares (art. 536 LECrim).
13. Documentación de vistas y actuaciones y custodia del documento electrónico que las contenga (art. 743, 972 LECrim).
14. Designación de Magistrado Ponente (art. 615, 880 LECrim).
15. Interesar la designación de Procurado y Abogado al investigado (art. 652 LECrim).
16. Acordar los señalamientos de vistas y actuaciones (art 658, 673, 785 LECrim)
17. En materia de responsabilidad civil derivada del delito, se asumen todas las funciones que se otorgan en el orden civil (art. 615, LECrim).
18. En materia de ejecución penal, por aplicación subsidiaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts 984, 989 LECrim), se atribuye al LAJ:
 - Decretos despachando ejecución
 - Archivos de ejecutorias, tanto provisional como definitivos
 - Aprobaciones de liquidación de penas cuando no hay oposición (las penas que llevan liquidación son prisión, localización permanente, prohibiciones de aproximación, comunicación, residencia o de acudir a lugares, privación del derecho a la tenencia y porte de armas, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, trabajos en beneficio de la comunidad, inhabilitaciones y suspensiones de derechos).
 - Declaraciones de insolvencia.
 - Traslados para responsabilidad personal subsidiaria.
 - Aprobaciones de tasaciones de costas y liquidaciones de intereses cuando no hay oposición

- Aprobación del plan de cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad cuando son impuestos como condición de la suspensión de la pena de prisión.

19. CREACIÓN DE SIRAJ en virtud de RD 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, en el que es responsable el LAJ de las inscripciones que se generen en cada juzgado, tanto penas como medidas cautelares, así como de la consulta de datos, en los registros de Penados y Rebeldes, en el Registro Central de medidas cautelares, requisitorias y sentencias no firmes y posteriormente en el Registro Central de delincuentes sexuales.

VI. NUEVAS FUNCIONES EN EL ORDEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ATRIBUIDAS EN VIRTUD DE LA LEY 13/2009 Y LO 1/2009.

1. Dirección del proceso y función de impulso procesal de oficio, siendo responsabilidad del LAJ todos los aspectos de tramitación procesal de los autos, dándoles el curso ordenado por la Ley (art. 456 LOPJ).
2. Autorizaciones de Entrada y Sanitarias: art. 8 de la LJCA: Subsanación de los defectos y dación de cuenta inmediata al Magistrado-Juez para su resolución
3. Procedimiento Ordinario:
 - Art. 41: Fijación de la cuantía del procedimiento, por medio de Decreto irrecurrible, tras la demanda y contestación
 - Art. 45: Admisión de la demanda. Subsanación de defectos. Dar cuenta cuando se aprecie falta de competencia o jurisdicción.
 - Art. 47 y 48: Reclamación del expediente administrativo y anuncio de la interposición del recurso. Reiteración remisión con apercibimiento de multa
 - Art. 49: Comprobación del expediente administrativo a fin de corroborar si se han emplazado a todos aquellos que puedan estar interesados en el procedimiento
 - Art. 54, 55, 56 y 57: Impulso procesal a efectos de dar traslado para formular demanda, contestación, subsanación defectos de que pueda adolecer la demanda o contestación conforme a los requisitos específicos establecidos en la Ley de la Jurisdicción. Conclusión del pleito para sentencia
 - Art. 62: Traslado a las partes para conclusiones o señalamiento de vista conforme a lo dispuesto en la LJCA.
 - Art. 74: Tener al recurrente por desistido por decreto

4. Procedimiento Abreviado:

- Art. 78 y siguientes de la LJCA: Admisión de la demanda. Subsanción de defectos. Dar cuenta cuestiones que puedan afectar a la falta de competencia o jurisdicción.
- Reclamación del expediente administrativo. Citación de las partes, testigos y peritos al acto de juicio.
- Revisión expediente administrativo a fin de comprobar interesados que puedan resultar afectados por el procedimiento.
- Si se solicitare que el procedimiento se tramite sin necesidad de celebración de vista dará traslado a la demandada para contestar.

5. Art. 104: Ejecución el Letrado firme la sentencia lo comunicará a la Administración para que proceda a su ejecución.

6. Art. 110: Incidente de extensión de efectos de sentencia: admisión y tramitación hasta resolución definitiva por el Magistrado.

7. Art. 111: Pleito testigo: alzamiento de la suspensión cuando se advierta la firmeza de la sentencia del que trae causa la suspensión, requerimiento para que interesen extensión de efectos.

8. Procedimientos Especiales: Art. 114 a 127 de la LJCA: Admisión a trámite de los procedimientos correspondiendo al Letrado de la Administración de Justicia todo el impulso procedimental hasta la resolución definitiva.

9. Medidas Cautelares y Cautelarísimas: Art. 129 a 136: Admisión a trámite, impulso tramitación hasta su resolución definitiva.

10. Cuestiones Incidentales: Art. 58 : Alegaciones previas, admisión y tramitación hasta su resolución definitiva.

11. Ejecución de Sentencia: En la jurisdicción contencioso-administrativa existen además de aquéllas ejecuciones que competen a la administración las siguientes especialidades:

- a) Incidentes de ejecución de sentencia regulados en el artículo 104 y siguientes de la LJCA cuando la Administración incumple o no cumple debidamente la resolución judicial: la admisión del incidente se realiza por diligencia de ordenación debiendo el LAJ dar traslado a la Administración y al recurrente para alegaciones previamente al despacho de ejecución por el Juez.

b) Ejecución dineraria, en la que el LAJ tiene todas las competencias que le otorgan la LEC y que se generan como consecuencia del impago de costas, jura de cuentas de letrado

12. Costas procesales: Se aplica subsidiariamente la LEC, por lo que al LAJ le correspondiente la resolución de las impugnaciones por excesivas e indebidas conforme a la misma.